



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00964

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARIA AMPARO RIVAS LOPEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **52735516** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **74,980.5246 UVRS** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$23.333.024,49 M/cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el **No 52735516**.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de **4,061.6288 UVRS**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$1.263.929.33 M/cte.**, por concepto del capital de seis (6) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el N **52735516**, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVRS	CAPITAL EN PESOS
15/02/2022	650,1344	\$ 202.313,89
15/03/2022	681.1233	\$ 211.957,26
15/04/2022	681.7021	\$ 212.137,38
15/05/2022	682.2898	\$ 212.320,26
15/06/2022	682.8867	\$ 212.506,01
15/07/2022	683.4925	\$ 212.694,53
TOTAL		\$ 1.263.299,33

1.4.) Por la suma de **1,797.6542 UVRS**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$559.408,06 M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo, causados sobre las cuotas relacionadas desde **el 15 de febrero al 15 de julio de 2022**, respecto del pagaré **52735516** aportado como base de la ejecución.

1.5.) Por la suma de **350.3430 UVRS**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$109.022,47 M/cte.**, por concepto de los intereses corrientes, causados sobre las cuotas relacionadas desde **el 15 de febrero al 15 de julio de 2022**, respecto del pagaré **52735516** aportado como base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería al abogado **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No **50S-40526108**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
6. Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, dieciocho (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00966

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** –endosatario en propiedad-, en contra de **GELVER HERNEY AGUDELO FIGUEROA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **06500458200006643** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$17.255.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré número **06500458200006643** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 02 de mayo de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitado para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00966

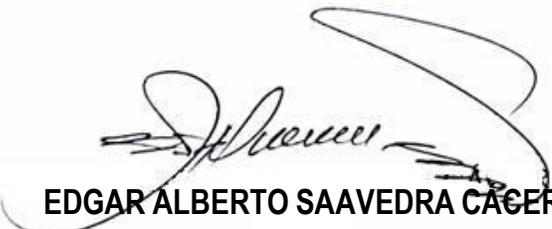
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **GELVER HERNEY AGUDELO FIGUEROA**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$34.000.000,00.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00968

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, en contra de **WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **000000058286** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$12.530.350,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré número **000000058286** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 25 de junio de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$750.524,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré número **000000058286** aportado como base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00968

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

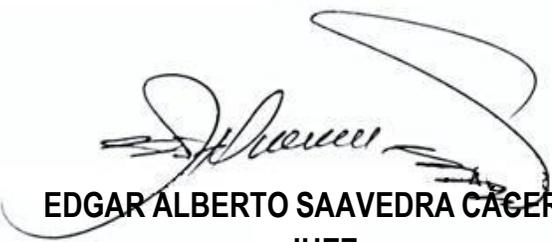
LIMÍTESE la medida a la suma de \$20.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado **WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS**, en la **FIDUPREVISORA**.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00970

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ISIDRO AMARILLO SEGURA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese el acápite denominado hechos en los términos y para los efectos establecidos del numeral 5º del artículo 82 ibídem, toda vez que en los hechos se relacionan obligaciones completamente diferentes al título valor adosado como báculo de la ejecución.
2. Adecúese el acápite denominado pretensiones en los términos y para los efectos establecidos del numeral 4º del artículo 82 de la norma en cita, toda vez que las pretensiones no guardan relación con el pagare anexo como base de la ejecución. Así mismo, al verificar las obligaciones pretendidas las mismas exceden el capital pactado en el referido título valor.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00972

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **MARIA TERESA HERRERA MENDOZA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **8067684800** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$24.177.632,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré número **8067684800** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 06 de enero de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de **\$1.999.104,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré número **8067684800** aportado como base de la ejecución.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **CESAR ALBERTO NGARZON NAVAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00972

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada **MARIA TERESA HERRERA MENDOZA** como empleada de la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00976

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera del patrimonio autónomo FC ADMANTINE NPL, en contra de **FRANCISCO DOMINGUEZ GIL**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$25.548.458,36 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 06 de agosto de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00976

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-722883** denunciado como de propiedad de la parte demandada **FRANCISCO DOMINGUEZ GIL**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00978

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** –endosatario en propiedad-, en contra de **JAIME HONORIO SARMIENTO GARZON**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número **05800004600292083** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$13.315.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagaré número **05800004600292083** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 02 de mayo de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** actúa en causa propia en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, quien está habilitado para actuar, dado que el presente asunto es de mínima cuantía.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00978

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **JAIME HONORIO SARMIENTO GARZON**, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$25.000.000,00.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00553

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora señor EDGAR ANDRES MONTOYA BACA en su calidad de estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otra parte, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la actora obrante a folio 3.2 del cuaderno de memoriales y, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ANDRES SARMIENTO HERNANDEZ en su calidad de estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Colombia ha ejercido actos procesales en nombre de la demandante, el Despacho DISPONE:

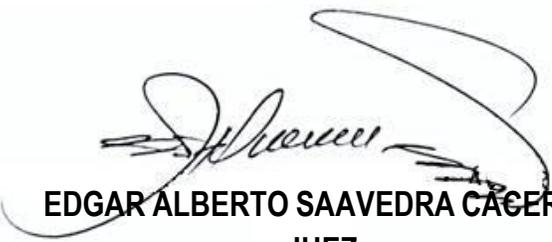
1. **REQUERIR** a la señora ELOISA VANEGAS BOBADILLA para que indique si es su voluntad designar al señor CARLOS ANDRES SARMIENTO HERNANDEZ como su apoderado en amparo de pobreza o si, por el contrario, desea que el Despacho le asigne uno de las listas.

2. **APORTAR** la respectiva certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se precise que el señor CARLOS ANDRES SARMIENTO HERNANDEZ es miembro activo de dicha colegiatura.

Lo anterior, en caso de ser afirmativo lo requerido en el numeral 1 de la presente providencia.

En firme la presente decisión, ingrese nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00378

Subsanada la presente demanda en tiempo y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 390 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, promovida por **MULTILIMPIEZA S.A.S.**, contra **EDIFICIO ALCAZABA DE CORDOBA P.H.**
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Reconocer personería al abogado **ARLEM ANTONIO GARCIA PEINADO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00498

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el señor JESUS FAVIAN SANCHEZ LESMES en el sentido de realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto adiado 01 de septiembre del año 2020, la misma habrá de negarse, toda vez que si bien es cierto que el señor Jesús Sánchez aporta prueba de que el vehículo de placas CVA-565 le fue adjudicado por el remate que llevo a cabo el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 19 de junio del año 2016, no es menos cierto que la autoridad competente Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al momento de realizar el registro de la medida cautelar aquí decretada, evidencio que el rodante objeto de embargo se encontraba registrado aun a nombre del aquí demandado Carlos Alfonso Giraldo Mejía.

Sumado a lo anterior, por la incuria del peticionario en realizar el registro y/o protocolización del auto que le adjudicara el bien aquí cautelado, no puede este Despacho acceder a la solicitud de levantamiento, reiterando que la autoridad competente al momento de realizar la respectiva anotación del embargo en el certificado de tradición y libertad el vehículo evidencio que el mismo estaba a nombre del señor Carlos Giraldo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

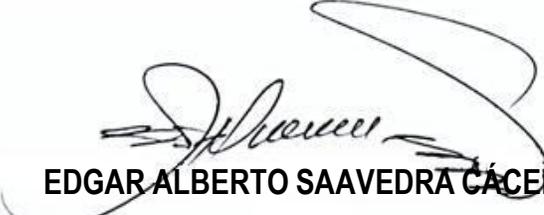
Ejecutivo Rad. 2021-00339

Como quiera que mediante auto de fecha **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se indicó de manera errónea el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de comisión, el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el numeral 1º de la providencia antes citada de la siguiente forma:

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-205429**, el que se encuentra legamente embargado, y no como erróneamente allí se indicó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia que ordena comisión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, diecinueve (19) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00973

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA L P.H.**, en contra de **GUILLERMO ALFREDO CARO NIÑO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00947

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MZ “D” URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P.H.**, en contra de **PAULINA DE JESÚS CARVAJAL, HARVE LEONARDO GARCES CARVAJAL Y JENNIFER PATRICIA GARCES CARVAJAL**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$7.647.569,00 M/cte** correspondiente a cuarenta y siete (47) cuotas de administración causadas entre marzo de 2019 a junio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Mar-19	31-03-19	\$147.500
Abr-19	30-04-19	\$147.500
May-19	31-05-19	\$147.500
Jun-19	30-06-19	\$147.500
Jul-19	31-07-19	\$147.500
Ago-19	31-08-19	\$147.500
Sep-19	30-09-19	\$147.500
Oct-19	31-10-19	\$147.500
Nov-19	30-11-19	\$147.500
Dic-19	31-12-19	\$147.500
Ene-20	31-01-20	\$156.200
Feb-20	28-02-20	\$156.200
Mar-20	31-03-20	\$156.200
Abr-20	30-04-20	\$156.200
May-20	31-05-20	\$156.200
Jun-20	30-06-20	\$147.500
Jul-20	31-07-20	\$147.500
Ago-20	31-08-20	\$147.500
Sep-20	30-09-20	\$147.500
Oct-20	31-10-20	\$147.500
Nov-20	30-11-20	\$147.500
Dic-20	31-12-20	\$147.500
Ene-21	31-01-21	\$147.500
Feb-21	28-02-21	\$147.500
Mar-21	31-03-21	\$147.500
Abr-21	30-04-21	\$165.200
May-21	31-05-21	\$165.200
Jun-21	30-06-21	\$165.200
Jul-21	31-07-21	\$165.200
Ago-21	31-08-21	\$165.200
Sep-21	30-09-21	\$165.200
Oct-21	31-10-21	\$165.200
Nov-21	30-11-21	\$165.200
Dic-21	31-12-21	\$165.200
Ene-22	31-01-22	\$165.200
Feb-22	28-02-22	\$193.000

Mar-22	31-03-22	\$193.000
Abr-22	30-04-22	\$193.000
May-22	31-05-22	\$193.000
Jun-22	30-06-22	\$193.000
Dic-19 Cuota Extraordinaria	31-12-19	\$900.000
Ene-20 Cuota Extraordinaria	31-01-20	\$100.000
Feb-20 Cuota Extraordinaria	28-02-20	\$100.000
Mar-20 Cuota Extraordinaria	31-03-20	\$100.000
Dic-19 Retroactivo	31-12-19	\$18.669
Mar-21 Retroactivo	31-03-21	\$53.100
Feb-22 Retroactivo	28-02-22	\$27.800
	TOTAL	\$7.647.569,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre marzo de 2019 a junio de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de julio de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00947

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados **PAULINA DE JESÚS CARVAJAL, HARVE LEONARDO GARCES CARVAJAL Y JENNIFER PATRICIA GARCES CARVAJAL**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$11.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00949

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MZ “D” URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO P.H.**, en contra de **MARÍA CRISTINA LEÓN BENAVIDES**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.796.000,00 M/cte correspondiente a once (11) cuotas de administración causadas entre mayo de 2021 a marzo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
May-21	31-05-21	\$18.700
Jun-21	30-06-21	\$174.900
Jul-21	31-07-21	\$174.900
Ago-21	31-08-21	\$174.900
Sep-21	30-09-21	\$174.900
Oct-21	31-10-21	\$174.900
Nov-21	30-11-21	\$174.900
Dic-21	31-12-21	\$174.900
Ene-22	31-01-22	\$174.900
Feb-22	28-02-22	\$205.000
Mar-22	31-03-22	\$173.100
	TOTAL	\$1.796.000,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre mayo de 2021 a marzo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de abril de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00949

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARÍA CRISTINA LEÓN BENAVIDES**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$2.700.000,00.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00951

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, en contra de **LEONARDO ENRIQUE ORDUZ MORENO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 152289.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$647.027,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados, del periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2021.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00951

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **LEONARDO ENRIQUE ORDUZ MORENO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$16.000.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **LEONARDO ENRIQUE ORDUZ MORENO**, como oficial mayor del Comando de División de Aviación Asalto Aéreo del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00953

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JOSÉ ORLINTO DIAZ CARO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.839.165.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130158009606952311.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del endoso en procuración a ellos conferido, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00953

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOSÉ ORLINTO DIAZ CARO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$10.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00955

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **NESTOR DANIEL ÁVILA GÓMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$21.181.778,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución suscrito el 12 de septiembre de 2019.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 3 de agosto de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$1.455.314,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 7 de febrero de 2022 al 2 de agosto de 2022.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00955

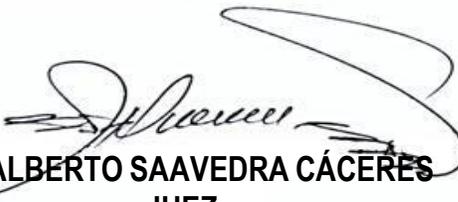
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **NESTOR DANIEL ÁVILA GÓMEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$35.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 106** fijado hoy, 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01920

Como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el art. 317, numeral 1, del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

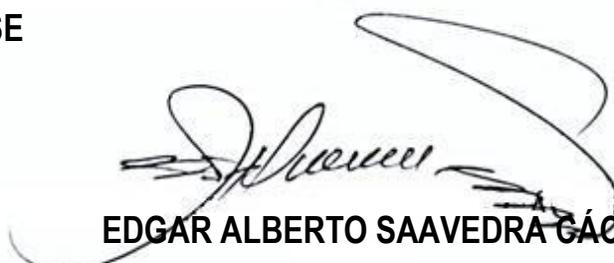
TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibídem.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00902

Dado que la parte ejecutada se notificó por diligencia de notificación vía electrónica ante la Secretaría del Despacho en fecha 12 de julio de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 2. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00902

Respecto del derecho de petición obrante en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales del expediente digital, es pertinente recordar que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, esta figura “(...) *no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno (...)*”¹. En relación con dicha temática el citado Cuerpo Colegiado en Sentencia T-172 de 2016 señaló lo siguiente:

*“(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**². En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis³”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo pretendido por el peticionario en escrito de derecho de petición, quien a la vez es la parte demandada en el proceso de la referencia, consistente en que se le pidan copias de determinados documentos relacionados a las medidas cautelares decretadas por el Despacho por auto del 18 de enero de 2021, es del caso responder que el Despacho se abstendrá de dar una respuesta de fondo a la petición habida cuenta que dicho acto no es el adecuado para obtener la información que peticiona.

Sobre este punto en particular, en la sentencia indicada, la Corte Constitucional indicó:

“(...) no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-178 de 2000

² Ver sentencia C-951 de 2014

³ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

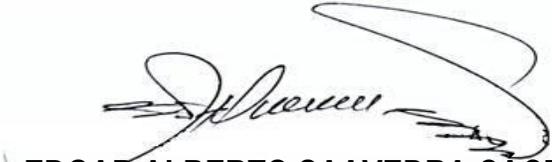
Por último, con el objetivo de que la parte demandada tenga conocimiento de lo aquí decidido, toda vez que dentro del proceso no está acreditado que esté representado por apoderado judicial, se ordenará que copia de esta providencia se envíe al correo electrónico del pasivo.

De igual forma y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se le envíe el link del proceso al correo electrónico del peticionario para que tenga acceso a la totalidad de los documentos que conforman el expediente. El link deberá enviarse con un límite de tiempo de por lo menos una semana; esto para garantizar que el demandado pueda de forma efectiva acceder a él. Téngase en cuenta que con la presentación del escrito de petición se entiende notificado por conducta concluyente, lo cual permite que el expediente sea puesto en su conocimiento sin restricción alguna, por mandato del artículo 123 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

1. **ABSTENERSE** de dar una respuesta de fondo al escrito de petición presentado por JHOAN SEBASTIÁN BARRETO OBANDO el 11 de julio de 2022.
2. Por Secretaría **ENVÍESE** copia de esta providencia a los correos electrónicos sebastianbarreto081995@gmail.com y jose_arman2009@hotmail.com. Déjense las constancias en el expediente.
3. De igual forma, por Secretaría **ENVÍESE** el link del proceso de la referencia, con fecha de expiración de por lo menos una semana, a los correos electrónicos sebastianbarreto081995@gmail.com y jose_arman2009@hotmail.com. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy
19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diesiocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00406

Dado que la parte ejecutada se notificó según lo lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 5 de julio de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diesiocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00416

Dado que la parte ejecutada se notificó según lo lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en fecha 24 de septiembre de 2021 como consta en el memorial visible en el consecutivo 002 del cuaderno de memoriales, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01098

Se requiere a la demandante para que proceda a notificar al convocado, John Edison Collazos Perilla, y proceda a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy
19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01194

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados del presente asunto a **CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO** y **SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA** de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, desde la fecha 23 de junio de 2022 conforme al memorial obrante en el consecutivo 4.1. del cuaderno de notificaciones.
2. Dejar constancia expresa de que lo anteriores notificados contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial y propusieron excepciones de mérito, como se observa en el consecutivo 2.1. del cuaderno de contestaciones.
3. También se deja constancia de que la parte actora recorrió traslado de las excepciones como se observa en el consecutivo 12.1. del cuaderno de memoriales.
4. Reconocer personería al abogado **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** con correo electrónico notificacionesoficnacentro@gmail.com, como apoderado de los antes mencionados, según poder aportado visible en el consecutivo 2.3. y 2.4. del cuaderno de contestaciones.
5. En atención a que el Curador Ad Litem designado para los herederos indeterminados del demandado fallecido Fernando Quijano Garzón (q.e.p.d.), abogado Rogers Carlos Aguirre Bejarano, no concurrió a asumir el cargo y en atención al principio de economía procesal, se designa en su reemplazo al abogado **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, quien deberá proceder a contestar la demanda en nombre de los herederos indeterminados del demandado fallecido Fernando Quijano Garzón (q.e.p.d.) dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Se le indica al Curador Ad Litem designado que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., de la contestación que allegue deberá enviar copia a la parte actora con lo cual se entenderá integrado el contradictorio, toda vez que todos los demandados se encuentran notificados para que haga los pronunciamientos que estime necesarios.
7. Surtido el término de traslado de contestación de la demanda concedido a Curador Ad Litem designado y el término para pronunciarse sobre la contestación, Secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

DMG



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00341

Examinado el expediente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada **JENNY ALEJANDRA SANCHEZ TAMAYO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido por poder visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales. Tener como dirección de notificación electrónica de la citada profesional la dirección j.ennis.t@hotmail.com
2. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y aporte al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00217

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y aporte al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106** fijado hoy **19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01516

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone:

CORREGIR el número de cédula del demandante, en el sentido de indicar que el número correcto es **1.336.268**, y no como se señaló en la providencia en cita. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106** fijado hoy **19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00202

Examinada el expediente, el Despacho dispone:

1. Agregar al expediente el memorial visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de notificaciones, aclarando que este no producirá el efecto establecidos en el artículo 291 del C.G.P. habida cuenta que dio resultado negativo, esto porque, según informó la empresa de servicio postal autorizada, MAURICIO AGUDELO QUIGUA no vive o labora en la CALLE 30 A No. 06-22 OFI. 302, misma dirección informada en el escrito de demanda.
2. Requerir a la parte accionante para que informe si conoce de alguna otra dirección de notificación de la parte accionada o para que realice las manifestaciones pertinentes para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy**
19 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00423

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Tener en por notificada a DARLIS MILENA PINEDA GUTIERREZ por aviso judicial desde el 26 de julio de 2022, quien guardo silencio.
2. Tener en por notificada a BLANCA JANETH TORRES GUTIERREZ por aviso judicial desde el 26 de julio de 2022, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE con correo electrónico galejandrocastro@hotmail.com y gcastro@legalag.com.co como apoderado de BLANCA JANETH TORRES GUTIERREZ.
4. De las excepciones planteadas por el apoderado judicial de BLANCA JANETH TORRES GUTIERREZ obrantes en cuaderno de contestaciones, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Secretaría proceda a enviar el traslado a los correos electrónicos luzmemua@hotmail.com y crizmald26@hotmail.com y deje las constancias en el expedite virtual.
5. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso
6. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00333

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda sin haberse presentado replica a las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la demandada **NATALIA ALEJANDRA URICOHEA NARVÁEZ**, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandante en el escrito genitor.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a **MARCELA DEL PILAR NARVÁEZ GABANZO**. Prueba que se desarrollará bajo los parámetros de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de la testigo a la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del demandante **LUIS ERNESTO SILVA CALDERÓN**, tal como se solicitó por la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda.

OFICIESE a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** con la finalidad de que informe el número y fecha del acto administrativo de liquidación de impuesto predial año 2021 de la forma en como lo solicitó la abogada Yab Leidy Soto Reyes

por escrito de petición radicado ante dicha entidad el día 9 de mayo de 2022, según se infiere del folio 2 de los anexos a la contestación de la demanda.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes dieciocho (18) del mes de octubre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy 19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00123-00
Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Ejecutante: Fondo de Empleados de Siemens en Colombia – FESICOL
Ejecutado: Germán Yair Ramos Hernández

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 30 de enero de 2020 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 151020904 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Germán Yair Ramos Hernández por \$1'897.138,00 a título de capital, interese moratorios sobre la suma anterior, \$10'061.563,00 correspondientes a 25 cuotas atrasadas y \$1'379.921,00 como intereses remuneratorios sobre el valor de las cuotas atrasadas.

2. Trámite procesal

Posterior a que el 10 de marzo de 2020 se inadmitiera la demanda, por providencia del 20 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Fondo de Empleados de Siemens en Colombia – FESICOL, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 21 de agosto de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del mandamiento de pago, por auto del 23 de mayo de 2022 se tuvo por notificado al extremo convocado y se ordenó correrle traslado de la demanda junto con sus anexos.

A esto, el 28 de octubre de 2021 Germán Yair Ramos Hernández, actuando en nombre propio en el asunto, formuló las excepciones que denominó "*indebida notificación*" e "*incorrecta numeración en las cuotas adeudas como capital contentivo en el título ejecutivo*".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, sin que la parte actora se haya pronunciado, en auto del 21 de julio de 2022, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de julio de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 4 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Fondo de Empleados de Siemens en Colombia – FESICOL \$23'000.000,00 de pesos, cantidad que sería cancelada en 60 cuotas, la primera de ellas el 31 de mayo de 2015.

Afirmó el ejecutante que el demandado entró en mora a partir del 31 de enero de 2018, razón por la cual, para el 30 de enero de 2020, fecha en que presentó la demanda, solicitaba no solo el pago de las cuotas atrasadas, sino además el saldo insoluto de la obligación, el cual estaba facultado a cobrar de manera anticipada ante la satisfacción de uno de los supuestos contemplados en la cláusula de aceleración del plazo contenida en el pagaré, cual es la mora en el pago de una o varias mensualidades.

3.1. Ahora bien, Germán Yair Ramos Hernández en defensa de sus intereses formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que ninguna de las dos excepciones propuestas tienen la facultad para prosperar.

Aduce el defensor, que el pagaré que le notificaron por mensaje de datos esta incompleto y que, por lo tanto, se está incurriendo en una indebida notificación a lo cual, él debe ser notificado nuevamente.

Para resolver tal alegato necesario es remitirnos al pagaré que obre a folio 4 del expediente y compararlo con la copia que fue puesta en conocimiento del demandado, el cual obra en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, a folio 27 digital.

Allí se observa, en primer lugar, que la copia que fue puesta en conocimiento del convocado corresponde al pagaré que se pretende cobrar, pues si esto no fuera así, sería inane hablar de que la copia del pagaré que se le notificó al demandado estuviera incompleto.

En segundo lugar, si es cierto que una parte del pagaré no fue puesto en conocimiento del demandado, el cual corresponde al borde derecho del pagaré, pero no le asiste razón al sostener que “(...) el pagaré no permite vislumbrar lo solicitado en las pretensiones de la demanda (...)”, toda vez que este se puede ver con plenitud, en todos y cada uno de los detalles en que lo suscribieron.

Tampoco es cierto, como lo sostiene el demandado, que no sea posible la lectura de las cláusulas del pagaré, habida cuenta que al examinar el documento que le notificaron al demandado se observa que el caratular está completo y es legible.

3.2. La siguiente excepción planteada por el demandado, tiene que ver con el hecho, según el cual, en la demanda anuncian que le están cobrando 25 cuotas cuanto a verificar el cuadro de las pretensiones visible en el folio 17 del cuaderno principal se no se incluyó el numeral 14, con lo cual la deuda asciende, no a 25 cuotas, sino a 24.

Al respecto, téngase en cuenta que al verificar el cuadro visto en el folio 17, ya mentado, pese a ser cierto que el numeral 14 no está expresado, lo cierto es que en las fechas de exigibilidad de las obligaciones se observa que si hay una secuencia que permite presumir que la inobservancia de este numeral no pasa de ser un simple error de digitación, pues el numeral 13 tiene como fecha de exigibilidad el 31 de enero de 2019 y el que el sigue, el 15, tiene como fecha de exigibilidad, el último día del mes siguiente, esto es, el 28 de febrero de 2019, y la secuencia es coherente en expresar mes por mes, desde enero de 2018 hasta diciembre de 2019, sin saltarse ninguno, en todos los 24 reglones.

Adicionalmente, aunque no es el caso, debe decirse que el hecho hipotético que de que falte un numeral es cuestión favorable, no al demandante, sino al demandado, ya que en ese caso se le estaría cobrando una cuota menos. Cuestión distinta sería, y en ese caso el Despacho tendría que hacer los ajustes pertinentes, si, por el contrario, se estuviese cobrando una cuota de más, por ejemplo, repitiendo, de propósito o incluso de forma involuntaria, un mismo numeral dos veces.

Por último, no está de más resaltar que el demandado no niega deber las 24 cuotas y que, por el contrario, en el escrito de defensa acepta adeudarlas.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados por el ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por Germán Yair Ramos Hernández denominados “*indebida notificación*” e “*incorrecta numeración en las cuotas adeudas como capital contentivo en el título ejecutivo*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 20 de enero de 2020.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. – Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. – Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$850.000,00.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 106 fijado hoy
19 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria